

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2300

REFERENCIA: VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA (MINIMA)
DEMANDANTE: WILSON ANGEL LOPEZ C.C. 94.540.597
DEMANDADO DIEGO MAURICIO LOZANO BERNAL CC. 1.130.675.142
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00622-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado cuidadosamente el escrito del 10 de agosto de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído notificado el 2 de agosto de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

“(…) 1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

*2.- Como quiera que la **acumulación de pretensiones** de la acción civil de perjuicios y la acción ejecutiva de suscribir documentos art. 434 del C. G. del P (pretensión No. 1) son improcedentes debido a que se tratan de procesos de naturaleza y efectos distintos, deberá adecuar tanto el poder como la demanda, excluyendo y determinando en cuál de los dos procesos pretender incursionar la litis, debiendo ser consecuente con los fundamentos de derecho que invoque para sustentar la misma.*

3.- De elegir el proceso verbal por perjuicios, corresponde la juración estimatoria (Daño Emergente- Lucro Cesante), especificando el daño o los daños que aduce haber sufrido.

4.- En consecuencia, una vez adecuada la demanda, deberá allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, por lo que deberá allegarse tal acta. (El documento adjunto a folio 37 al 42 del archivo digital 002DemandaAnexos).

5.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física, tal como lo enuncio al mencionar que desconoce el correo electrónico de la demanda, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

6.- Debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

7.- Determinar en el juramento estimatorio los conceptos que componen los perjuicios materiales por daño emergente, señalando de manera razonada la forma como fueron calculados. Numeral 7° del artículo 82 ibídem en concordancia con el Artículo 206 del C.G.P.

8.- Al momento de subsanar la demanda, deberá integrarla en un solo escrito en formato PDF (...).”.

2. Las causales No. 2°, 5° y 6° fueron debidamente subsanadas.

2.1 En lo que concierne con el requisito No. 1° el apoderado judicial no aportó la constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

Frente al No. 3°, si bien alude y enlista determinados perjuicios, no los identifica si son corresponde a Daño Emergente o Lucro Cesante.

Frente al No. 4°, no allegó prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, por lo contrario, a penas en esta oportunidad solicitó una medida cautelar para obviar dicho requisito, no siendo procedente ni válida dicha adecuación, pues si ese era su intención debió haberse promovido en la oportunidad procesal de presentación de la demanda y no después de la inadmisión.

Frente al No. 7°, no dio cumplimiento a la determinación de los conceptos que componen los perjuicios materiales por daño emergente, señalando de manera razonada la forma como fueron calculados. Numeral 7° del artículo 82 ibídem en concordancia con el Artículo 206 del C.G.P.,

3. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 24 DE AGOSTO DEL 2023**

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9d1db34027de769bd161afef483e36847c00380150d9cdf4ddf8bef420c833**

Documento generado en 22/08/2023 08:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>